



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2019-00529
DEMANDANTE	JANY PATRICIA TURIZO GUERRERO.
DEMANDADO	YOLANDA PAREJO AFRICANO, VERÓNICA PAREJO ORTEGA y DIMAS JESÚS PAREJO
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 16 de diciembre de 2019 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020 notificado por estado el día 12 de diciembre de 2019 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)*

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

## **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *El día 16 de septiembre de esta 2019, por medio de auto de fecha 11 de septiembre de ese mismo mes y anualidad, publicado en el estado No 101 de ese mes y anualidad, se ordenó al suscrito por parte del despacho subsanar unas falencias encontradas en el estudio de admisión, consistentes en proporcionar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual versa el litigio de marras para que fungiere como juramento estimatorio en base al cual se pudiera determinarla 'cuantía del mismo de cara a revisar la competencia por ese factor del despacho.*

- Que *procedió a subsanar dichos defectos por medio de un memorial presentado dentro del término establecido en el auto, el día 20 de septiembre de 2019, en el cual se les dio el alcance respectivo a las falencias anotadas, limitándose a cumplir la orden impartida por el despacho, aportando el respectivo certificado de avalúo catastral del bien sobre el cual versa el litigio, proporcionado por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, de fecha 18 de septiembre.*

- Que *El día 09 de diciembre de 2019, transcurridos mas de 2 meses de la subsanación de la demanda, el despacho mediante auto publicado en anotación en estado del día No. 132 del día 12 de diciembre de esta anualidad, procede en forma sorpresiva a rechazar la demanda, aduciendo come fundamento que no fue debidamente subsanada.*

- Que *el suscrito no encuentra una explicación lógica a la decisión tomada por el despacho, toda vez que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda en forma textual solicito que se apodara el avalúo catastral del inmueble, tal y como me permito transcribir a continuación: 1 "Revisado el libelo de la demanda, se advierte que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 82 del CGP al no señalar lo estipulado en el numeral 7 que señala (..) 7. El juramento estimatoria cuando sea necesario (...), Asi mismo, como el litigio versa sobre inmuebles se hace necesario el avalúo catastral de estos para la determinación de la cuantía." Negrillas y subrayas fuera del texto original. Como pudo observarse, el mandato que contenía el auto de inadmisión fue; debidamente cumplido y alcanzado con el respectivo memorial de subsanación.*

- Que *el despacho aduce que no se cumplió con la presentación de un juramento estimatorio, juramento que a juicio del suscrito en este caso no era necesario, toda vez que*

*no las pretensiones de la demanda no se enmarcan en el supuesto de hecho que prevé el artículo 206 del CGP.*

*- Que Como viene de verse, y luego de hacer el breve ejercicio de subsumir el supuesto normativo que contiene la norma en el supuesto de hecho que nos presenta la demanda, se puede tomar como conclusión del silogismo propuesto que NO se está reclamando ni, mejoras, ni frutos, ni indemnizaciones, ni compensaciones, dicho en otras palabras, no hay una pretensión de resarcimiento económico, por el contrario, solamente se solicitan unas declaraciones de nulidad que no significan per se un contenido económico que estimar.*

*- Que Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara en cuenta la idea planteada por el despacho en cuanto a la necesidad de estimar la cuantía en forma razonada, el acápite de cuantía y competenra de la demanda se estima en forma expresa y clara la cuantía en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (857.000. 000.00), de tal suerte que de las dos formas propuesta la cuantía en el proceso de marras esta debidamente razonada.*

*- Queo puede ponerse como talanquera para impartir aprobación a la estimación razonada de la cuantía la falta de la leyenda "bajo la gravedad de juramento" toda vez que esta se debe entender otorgada como se entiende garantizada la autenticidad de todos los documentos públicos y privados que se anexan en cualquier demanda, de la cual se hace responsable penal, disciplinaria y civilmente quien la presenta. De tal suerte que el hacerlo, configuraría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto", toda vez que se incurre por parte del despacho en un apego extremo y notoriamente irreflexivo en la aplicación mecánica de das formas del proceso, renunciando a la verdad jurídica objetiva patente que le muestran los hechos y las pruebas contenidas en los documentos aportados, derivándose de este comportamiento excesivamente rigorista, una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, y peor aún, en una denegación de justicia, afectando el derecho constitucional de mi prohijada al acceso a la misma.*

*- Que no se explica el suscrito el fundamento del despacho para decidir el rechazo de la demanda, cuando esta fue subsanada dentro del término concedido por el despacho, haciendo ver con propias palabras la estimación la cuantía en \$57.000.000.00 de pesos y la competencia del juzgado de acuerdo a esa estimación para aprobar la admisión.*

## **CONSIDERACIONES**

En efecto, en el memorado auto se señaló que el extremo activo de la Litis debía aportar el juramento estimatorio.

Ahora bien, aduce el recurrente en su primer argumento del sustento del recurso bajo estudio, que este despacho judicial le solicito el avalúo catastral para que fungiera como juramento estimatorio, en base al cual se pudiera determinar la cuantía; revisado el auto que inadmitió la demanda se tiene que en la parte motiva se considera:

"Revisado el libelo de la demanda, se advierte que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 82 del CGP al no señalar lo estipulado en el numeral 7 que señala (...) 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario (...)

*Así mismo, como el litigio versa sobre inmuebles se hace necesario el avalúo catastral de estos para la determinación de la cuantía* (Subrayas fuera de texto original).

La anterior descripción, deja sin piso la tergiversación que hace el togado de lo solicitado en auto que inadmite su demanda, como quiera que lo solicitado, implica subsanar dos concepto jurídicos totalmente disimiles, es decir, uno es la determinación de la cuantía y el otro obedece a un requisito de la demanda

En igual sentido, argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, que el cumplió con lo solicitado por el despacho, en la medida de que se allego el avalúo catastral solicitado, confundiendo el abogado demandante los conceptos de determinación de la cuantía y juramento estimatorio.

En consonancia con lo anterior, este operador de justicia solicito el juramento estimatorio por ser un requisito de la demanda, además de considerar que se torna necesario, por cuanto en la demanda se habla de préstamos, mejoras, etc, por lo que no puede atribuirse el profesional del derecho estimar cuando el juramento estimatorio es necesario y cuando no, siendo que ya la administradora de justicia lo exigió de conformidad al CGP.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Establecido el juramento estimatorio como requisito de la demanda, este no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios, yendo en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia **C-279** de 2013 que señala sobre el juramento estimatorio: *"el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: [cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".* Razón por la que no es de recibo el argumento del abogado recurrente que no considera necesario que se solicite el juramento estimatorio para admitir la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto y como quiera que no se subsana en debida forma la demanda al no presentar el juramento estimatorio, no se repondrá el auto recurrido y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto el recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 080

Hoy: 24 de septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO